



**Dirección General de Impuestos Internos**  
**Circular No. 0001/2013**

**Asunto:** Tratamiento tributario para efectos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, aplicable a las dietas o emolumentos de igual o similar naturaleza, pagados por organismos, dependencias, entidades o instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado y municipalidades, a personas naturales que presten servicios en calidad de directivos, miembros de comisiones, consejos, concejales, regidores u otros de igual naturaleza.

**I.- OBJETO**

La presente circular tiene por objeto establecer el tratamiento tributario que para efectos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, deberá aplicarse a las dietas o emolumentos de igual o similar naturaleza, que sean cancelados por organismos, dependencias, entidades o instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado y municipalidades, a personas naturales que presten servicios en calidad de directivos, miembros de comisiones, consejos, concejales, regidores u otros de igual naturaleza.

**II.- FUNDAMENTO LEGAL**

Esta circular tiene como fundamento legal lo dispuesto en los artículos 6 literal d) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos, 162 inciso séptimo del Código Tributario, 134 de su Reglamento de Aplicación, 17 literal p) y 46 literal c) de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, 3 de la Ley de Ética Gubernamental y 2 de la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos.

### III.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Quedan sometidas a las disposiciones contenidas en la presente circular, las dietas o emolumentos de igual o similar naturaleza, que sean canceladas por organismos, dependencias, entidades o instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado y municipalidades, a personas naturales por servicios prestados en calidad de directivos, miembros de comisiones, consejos, concejales, regidores u otros de igual naturaleza.

### IV.- DEFINICIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario, 3 de la Ley de Ética Gubernamental y 2 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, el término "Funcionario Público" corresponde a toda persona que presta servicios retribuidos o ad-honorem, permanentes o temporales, por elección popular, por elección de la Asamblea Legislativa, por nombramiento de autoridad competente o por designación oficial, en las funciones o actividades públicas de los organismos, dependencias, entidades o instituciones centralizadas o descentralizadas, del Estado o del Municipio, con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo.

### V.- TRATAMIENTO TRIBUTARIO

Quedan excluidos de la aplicación de la retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, establecida en el artículo 162 del Código Tributario, los pagos que en concepto de dietas o emolumentos de igual o similar naturaleza, sean efectuados por organismos, dependencias, entidades o instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado y municipalidades, a personas naturales que ostenten la calidad de directivos, miembros de comisiones, consejos, concejales, regidores u otros de igual naturaleza, así como los prestados por empleados y funcionarios públicos municipales y de instituciones autónomas, tal y como se establece en el artículo 17 literal p) de ley de la materia.

San Salvador, veintinueve de enero de dos mil trece.



**Carlos Alfredo Cativo Sandoval**  
Director General